



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 199 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220043200	Otros Asuntos	Angie Lorena Rojas Tabares	Sin Demandado Sin Demandado	15/11/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220043100	Otros Asuntos	Esperanza Puentes Sandino	Sin Demandados	15/11/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220011000	Otros Procesos Y Actuaciones	Claudia Constanza Manchola Perdomo	Ismael Fierro Borrero	15/11/2022	Auto Decide
41001311000220190009100	Procesos Ejecutivos	Carolina Valencia Agudelo	Yorkman Dario Jimenez	15/11/2022	Auto Ordena
41001311000220220042800	Procesos Verbales	Yaneth Cuellar	Liliana Estela Gutierrez Rojas	15/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220042300	Procesos Verbales Sumarios	Luz Marina Serrato Cifuentes	Reinalda Cifuentes De Serrato	15/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220040200	Procesos Verbales Sumarios	Elizabeth Benavides Meneses	Hernan Dario Paipa Rojas	15/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda - Subsanan

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f9285d7a-8765-486e-a5fe-e5f08d4fc123



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 199 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220040200	Procesos Verbales Sumarios	Elizabeth Benavides Meneses	Hernan Dario Paipa Rojas	15/11/2022	Auto Niega - Niega Medidas Cautelares
41001311000220220041200	Procesos Verbales Sumarios	Ricardo Vanegas Olaya	Geraldine Vanegas Soto	15/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f9285d7a-8765-486e-a5fe-e5f08d4fc123



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00402 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN ALIMENTOS PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE: ELIZABETH BENAVIDES MENESES
DEMANDADO: HERNAN DARIO PAIPA ROJAS

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado como se encuentra que el juzgado inadvirtió que con la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares y que por tanto como lo aduce el apoderado de la parte demandante, resulta improcedente el requerimiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad pues a voces del parágrafo 1º del art 590 del CGP: «*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando **se solicite** la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*», luego le asiste razón en cuanto al reclamo que al respecto hace.

En tal sentido, y habiendo quedado subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 27 de octubre de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN ALIMENTOS PARA CÓNYUGE**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **ELIZABETH BENAVIDES MENESES** contra **HERNAN DARIO PAIPA ROJAS**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **HERNAN DARIO PAIPA ROJAS** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para el demandado, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que se autorizará la notificación del demandado al correo electrónico hernanpaipa2507@gmail.com, teniendo en cuenta que dicha dirección electrónica aparece en los anexos de la demanda, dentro de la documentación del proceso adelantado entre las partes ante la Comisaría Tercera de la ciudad de Neiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 199 del 16 de noviembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00402 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN ALIMENTOS PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE: ELIZABETH BENAVIDES MENESES
DEMANDADO: HERNAN DARIO PAIPA ROJAS

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las solicitudes de fijación de cuota provisional alimentaria y el decreto de medidas cautelares elevadas por la parte demandante, se negarán por las siguientes razones:

- a. En lo que corresponde a los alimentos provisionales por ahora se denegarán pues de conformidad con el artículo 397 del C.G. del Proceso, hay lugar a tal ordenamiento en tratándose de alimentos para mayores, siempre que la parte demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y acredite la cuantía de las necesidades de la alimentaria, requisitos que se echan de menos; tan solo se manifestó que la actora no cuenta con sustento económico. No obstante, se oficiará a la Policía Nacional para que informe si el demandado se encuentra allí vinculado, de ser así certifique el monto de sus ingresos.
- b. Frente a las medidas cautelares solicitadas, se negarán pues este proceso no es un ejecutivo sino de fijación de alimentos para mayores en el que tan siquiera se ha fijado una cuota alimentaria provisional, por lo que hasta el momento luce su improcedencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

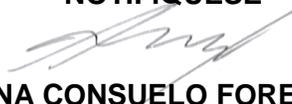
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares por lo motivado.

SEGUNDO: Como acto de impulso se ordena:

- a. Consultar en la página del ADRES si la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES se encuentra afiliada a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquella y la empresa a la cual se encuentra vinculada. De encontrarse como beneficiaria, deberá informarse quien aparece como cotizante y cuál es su salario base de cotización, además del vínculo que une a la demandante con el cotizante. Por Secretaría Oficiése e indíquesele a la entidad que debe dar respuesta dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicado.
- b. Oficiar Al Tesorero/pagador de la Policía Nacional para que certifique, cuál es el salario, honorarios y demás emolumentos que percibe el señor HERNAN DARIO PAIPA ROJAS y los descuentos de ley que se le apliquen y otros que se realicen de cualquier índole. Secretaria oficiése, y para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad cinco (5) días luego de recibida la comunicación.

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 199 del 16 de noviembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00412-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS OYOLA
DEMANDADA: GERALDINE VANEGAS SOTO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **RICARDO VANEGAS OYOLA** contra **GERALDINE VANEGAS SOTO**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la joven **GERALDINE VANEGAS SOTO** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo a que la parte demandante indicó bajo la gravedad de juramento que “desconoce” la dirección de correo electrónico de la demandada, se autorizará la notificación de la misma a la dirección física proporcionada en la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito), allegue constancia de la notificación personal con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección física de la demandada (aportada en la demanda).

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá realizarla según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, esto es, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 2008-334 donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar para que haga parte integral de este expediente.

SEXTO: RECONOCER personería al estudiante de Derecho EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

No sobra advertir a la parte demandante que por disposición del inciso 2º del art. 173 del C.G.P., en armonía con el Núm. 10 del art. 78 Ibídem, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando en la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 199 del 16 de noviembre de 2022.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00423 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES
DEMANDADA: REINALDA CIFUENTES DE SERRATO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los Núm. 2° y 4° del art. 82 del CGP en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se inadmitirá la demanda para que se corrija por las siguientes razones:

1. Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, estableciendo como principio rector con sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que estos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ese sentido, debe advertirse que partiendo de que la señora Reinalda Cifuentes de Serrato tiene capacidad plena, los apoyos que ella pueda requerir deben ser precisos, no abstractos y frente a actividades, actos y decisiones, estas deben ser determinadas, no generales.

Consecuente con lo anterior parte demandante deberá **precisar para qué actos jurídicos concretos solicita la adjudicación de apoyo**, pues en la demanda se hace de manera general. Téngase en cuenta que al juez le está vedado “pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso” (literal a) art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2. Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

En el caso particular, aunque en el apoderado informa las direcciones físicas y electrónicas de la demandante y su apoderado, no se hizo lo propio respecto a la parte demandada señora Reinalda Cifuentes de Serrato.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para

que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

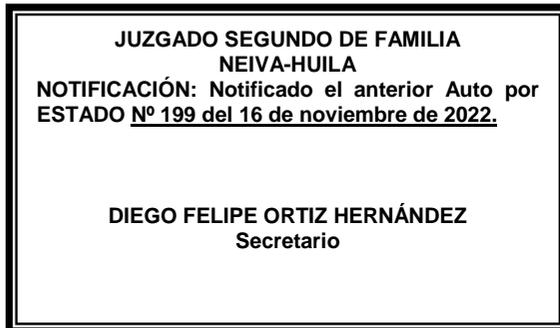
TERCERO: RECONOCER personería al Abogado GERSON ILICH PUENTES REYES, como apoderado de la demandante.

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00428 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YANETH CUELLAR
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: TULIO GUTIERREZ ROJAS

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 84 ibídem y la ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el núm. 10 del artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

En el caso particular, se advierte que, en el acápite de notificaciones, aunque se referenció dirección física de los demandados, no es claro a cuál de ellos pertenece y en cuanto al correo electrónico solo se aporta uno, sin tener certeza **además** a quien corresponde. En caso de desconocer las direcciones electrónicas de todos los demandados así deberá indicarlo.

Se advierte que, de aportar las direcciones electrónicas de los demandados, se **deberá informar cómo las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona** por notificar como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento **no se autorizará la notificación por correo electrónico** y deberá realizarse a la dirección física.

2. Señala el numeral 2° del Art. 84 del C.G.P. que como anexos de la demanda debe acompañarse: “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, requisito que se echa de menos pues no se allegó el registro civil de nacimiento de la demandante aun cuando se anunció en el acápite de pruebas; como tampoco de los demandados, por lo que deberán aportarse.

3. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a las direcciones físicas y/o electrónicas que se reporten como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022; en caso que se opte por dirección electrónica, la misma deberá cumplir con las exigencias establecidas en el inciso 3° del numeral 1° del presente proveído.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Arturo Rocha Ramos como apoderado de la demandante conforme al poder por ella otorgado.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 199 del 16 de noviembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitantes: ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO Y OTROS
Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00431-00

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado las señoras **ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO, OLGA PATRICIA PUENTES SANDINO, ADRIANA PUENTES SANDINO Y CARLOS MARTÍN PUENTES SANDINO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano.

Consecuente con lo anterior se designará un apoderado para que los represente en el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** a favor de la señora OLGA SANDINO DE PUENTES. Para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los señores **ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO, OLGA PATRICIA PUENTES SANDINO, ADRIANA PUENTES SANDINO Y CARLOS MARTÍN PUENTES SANDINO**, dirección: Calle 21 #6-97 edificio los bloques apto 201A de Neiva, Celular: 3102566930, Email: esperanzapuentessandino@gmail.com, dentro del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de su señora madre OLGA SANDINO DE PUENTES.

2º. Infórmese a los peticionarios que deben concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información a la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de los amparados para que los represente, por consiguiente, por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que la solicitud la pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 199 del 16 de noviembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **ANGIE LORENA ROJAS TABARES**
Rad. No: **41001 3010 002 2022-00432-00**

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ANGIE LORENA ROJAS TABARES** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Consecuente con lo anterior, se accederá a la petición, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que pretende adelantar contra el señor JONATHAN OSORIO BONILLA, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ANGIE LORENA ROJAS TABARES**, correo electrónico: rojastabareslorena1987@gmail.com y celular 3102162733, dentro del proceso de **PATRIA POTESTAD** que pretende adelantar contra el señor JONATHAN OSORIO BONILLA.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 199 del 16 de noviembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2019 00091-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROLINA VALENCIA AGUDELO
DEMANDADO: YORKMAN DARIO JIMENEZ VEGA

Neiva, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Dispone la aludida norma que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, se tomará como base la liquidación que esté en firme. En el caso de marras se evidencia que mediante auto calendarado el 10 de junio de 2021 se dispuso modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante estableciendo en dicha oportunidad la actualización del crédito hasta junio de 2021, por lo que debía tomarse como base para actualizar el crédito, y se vislumbra que la parte demandante no ha cumplido con el condicionamiento dispuesto por la mentada norma.

b. El valor de las cuotas alimentarias debe efectuarse de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente, las cuales no corresponden a dicho aumento.

c. Así las cosas, se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, tomando como base la última liquidación del crédito aprobada, así como los abonos realizados por el demandado por cuenta del embargo decretado al interior del proceso.

d. Ahora bien, revisadas las consignaciones realizadas y los pagos efectuados se advierten que la obligación ejecutada ya se encuentra cancelada incluso hasta el mes de diciembre de 2022.

e. Teniendo en cuenta lo anterior y dado el estado actual del proceso, se evidencia que con la actualización del crédito a diciembre de 2022 y los dineros que se han entregado y los pendientes de pago, la obligación ejecutada ya se encuentra cancelada, por lo que hay lugar a dar por terminado este proceso pago por total de la obligación hasta diciembre de 2022.

f. Por otro lado, se advierte que el 02 de septiembre de 2022, la demandante VALENTINA JIMENEZ VALENCIA, cumplió 18 años por tanto ya se encuentra emancipado según lo dispuesto en el art. 312 del C. C., en consecuencia, siendo esta mayor de edad, su progenitora ya no es parte en este proceso, por ende, ninguna disposición del derecho de su hijo puede realizar, lo que conlleva a que la autorización de pago de los depósitos judiciales pendientes se efectuó directamente a la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de diciembre de 2022, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS		
SALDO A JUNIO 2021	\$ 3.117.217	\$ 15.586	17	\$ 264.963	\$ -		
julio 2021	\$ 173.781	\$ 869	16	\$ 13.902	\$ 352.781,00	439050001042791	06/07/2021
agosto 2021	\$ 173.781	\$ 869	15	\$ 13.034	\$ 372.003,00	439050001042792	06/07/2021
septiembre 2021	\$ 173.781	\$ 869	14	\$ 12.165	\$ 425.525,00	439050001042794	06/07/2021
octubre 2021	\$ 173.781	\$ 869	13	\$ 11.296	\$ 357.421,00	439050001047105	20/08/2021
noviembre 2021	\$ 173.781	\$ 869	12	\$ 10.427	\$ 406.967,00	439050001051273	27/09/2021
diciembre 2021	\$ 173.781	\$ 869	11	\$ 9.558	\$ 371.506,00	439050001054476	27/10/2021
enero 2022	\$ 192.376	\$ 962	10	\$ 9.619	\$ 452.535,00	439050001058387	30/11/2021
febrero 2022	\$ 192.376	\$ 962	9	\$ 8.657	\$ 847.746,00	439050001062044	03/01/2022
marzo 2022	\$ 192.376	\$ 962	8	\$ 7.695	\$ 461.562,00	439050001065355	10/02/2022
abril 2022	\$ 192.376	\$ 962	7	\$ 6.733	\$ 372.786,00	439050001068284	11/03/2022
mayo 2022	\$ 192.376	\$ 962	6	\$ 5.771	\$ 383.541,00	439050001071370	21/04/2022
junio 2022	\$ 192.376	\$ 962	5	\$ 4.809	\$ 406.145,00	439050001074365	18/05/2022
julio 2022	\$ 192.376	\$ 962	4	\$ 3.848	\$ 417.994,00	439050001077227	14/06/2022
agosto 2022	\$ 192.376	\$ 962	3	\$ 2.886	\$ 390.468,00	439050001080530	21/07/2022
septiembre 2022	\$ 192.376	\$ 962	2	\$ 1.924	\$ 409.609,00	439050001083278	12/08/2022
octubre 2022	\$ 192.376	\$ 962	1	\$ 962	\$ 413.291,00	439050001086062	09/09/2022
noviembre 2022	\$ 192.376	\$ 962	0	\$ -	\$ 360.025,00	439050001089527	21/10/2022
diciembre 2022	\$ 192.376	\$ 962	0	\$ -			
	\$ 6.468.415			\$ 388.248	\$ 7.201.905,00		

CAPITAL \$6.468.415
 INTERESES \$ 388.248
TOTAL \$6.856.663
 ABONOS \$ 7.201.905
 SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO \$ 345.242

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta diciembre de 2022, inclusive, incluyendo el saldo a junio de 2021 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de \$6.853.663, valor que se cubre con los depósitos consignados, quedando un saldo a favor del demandado de \$345.242.

TERCERO: ORDENAR el pago a VALENTINA JIMENEZ VALENCIA de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan por valor de \$6'841.880:

439050001042791 del 06/07/2021, 439050001042792 del 06/07/2021,
 439050001042794 del 06/07/2021, 439050001047105 del 20/08/2021,
 439050001051273 del 27/09/2021, 439050001054476 del 27/10/2021,
 439050001058387 del 30/11/2021, 439050001062044 del 03/01/2022,
 439050001065355 del 10/02/2022, 439050001068284 del 11/03/2022,
 439050001071370 del 21/04/2022, 439050001074365 del 18/05/2022,
 439050001077227 del 14/06/2022, 439050001080530 del 21/07/2022,
 439050001083278 del 12/08/2022, 439050001086062 del 09/09/2022.

Fraccionar el título judicial No. 439050001089527 por \$ 360.025,00 y entregar a las partes de la siguiente manera:

- a) A la parte demandante VALENTINA JIMENEZ VALENCIA el valor de \$14.783
b) Al demandado por valor de \$ 345.242.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación

QUINTO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda, en caso contrario, ofíciase sin ninguna restricción.

SEXTO. - ORDENAR el pago de los depósitos judiciales al demandado que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído

OCTAVO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 199 del 16 de noviembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 3110 0022022 00110 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR I.F.M. representada por su progenitora
CLAUDIA CONSTANZA MANCHOLA
PERDOMO
DEMANDADO: ISMAEL FIERRO BORRERO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

i) Advertido que en el auto fechado 2 de mayo de 2002 que decretó las cautelas, se indicó en el numeral primero que la medida se limitaba “a la suma de \$10.000,00”, lo que constituye un error por cambio de palabras, teniendo en cuenta que el valor de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo, el límite del embargo correspondería a diez millones de pesos (\$10.000.000).

ii) El artículo 286 del Código de General del Proceso dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”. (Resalta el despacho).

iii) Teniendo en cuenta que en la decisión a través de la cual se decretaron las medidas cautelares, se incurrió en error por cambio de palabras y que el juez puede hacer la correspondiente corrección en cualquier tiempo, mediante auto, se corregirá el yerro advertido, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto adiado el 02 de mayo de 2022, en cuanto a que el límite de la medida cautelar, corresponde a la suma de **Diez Millones de Pesos (\$10.000.000)**.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares y se notifique al demandado el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 199 del 16 de noviembre de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
